

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, un requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación personal, concediéndole un término de 30 días para ello, decisión signada septiembre 19 del año 2016; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, la notificación personal nunca se hizo efectiva. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	375
RADICACION:	255724089001-2015-00136
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	VERÓNICA YULIETH ALDANA ROSAS
EJECUTADO:	JHON ALEXANDER PEREZ CASTIBLANCO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 18 del año 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado. No obstante, el proceso permaneció inerte, nunca se surtió su notificación personal; por eso, se tiene como última actuación, el auto fechado septiembre 19 del año 2016, a través del cual, se estaba requiriendo a la demandante, quien por demás se encontraba actuando a través de la Comisaría de Familia y en representación legal de sus menores hijos Harold Alexis y Dorlan Pérez Aldana, para que procediera con la notificación personal a su contraparte, concediéndole un término de 30 días para ello, sin que nunca se hubiese allegado respuesta alguna.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, en septiembre 4 del año 2015, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera el señor Jhon Alexander Pérez Castiblanco, en Bancolombia. Pese a haberse enviado el oficio, dicha entidad financiera advirtió que el demandado no tenía productos con ellos; no obstante, se enviará oficio informando esta decisión, para los fines pertinentes.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comuniquen esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **VERÓNICA YULIETH ALDANA ROSAS (C.C. 1.073.324.412)**, representante legal de sus menores hijos **HAROLD ALEXIS PÉREZ ALDANA (R.C. 35980342)** y **DORLAN PÉREZ ALDANA (R.C. 53624687)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **JHON ALEXÁNDER PÉREZ CASTIBLANCO (C.C 1.073.322.228)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera el señor Jhon Alexander Pérez Castiblanco, en Bancolombia. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a dicha entidad financiera, informando lo acá decidido.

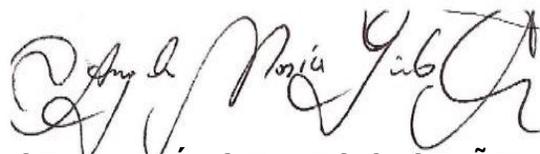
TERCERO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: OFICIAR a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor Jhon Alexander Pérez Castiblanco. Por secretaría gestione lo necesario para ello.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z**